

**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL AMPARO
CONSTITUCIONAL DESDE LA ÓPTICA JURISPRUDENCIAL**
GENERAL CONSIDERATIONS ON THE APPEAL FOR AMPARO FROM
THE JURISPRUDENTIAL VIEW

Luís Alberto Martínez Chacón¹

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2022.01.01.10>

Fecha de Recepción: 01 de enero de 2022

Fecha de Aprobación: 24 de marzo de 2022

RESUMEN

Este trabajo de investigación tiene por objetivo general resumir las tendencias jurisprudenciales que ha adoptado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en materia del procedimiento de amparo constitucional. Partiendo del análisis de la sentencia número 07 de la referida Sala de fecha 01 de febrero del año 2000 caso Mejía Sánchez; en contraste con las sentencias posteriores proferidas por la misma Sala y los criterios sobre la materia emitidos por la Extinta Corte Suprema de Justicia, así como del análisis de las normas internacionales, constitucionales y legales vigentes en la República Bolivariana de Venezuela. Esta es esencialmente una investigación del tipo documental y de grado descriptivo. Las técnicas de investigación empleadas fueron la revisión y el análisis documental, las cuales al ser aplicadas permitieron concluir que el procedimiento de Amparo Constitucional en Venezuela se ha regido por las tendencias jurisprudenciales ante la omisión legislativa y leyes pre constitucionales.

Palabras Clave: Amparo, Procedimiento, Jurisprudencia, Constitucional, Vinculante.

ABSTRACT

The general objective of this research work is summarize the jurisprudential trends from Chamber Constitutional's of the Supreme Justice's Court has adopted about constitutional protection process. This based on judgment analysis of number 07 from aforementioned Chamber on February 1, 2000, the Mejía Sánchez case in contrast to the subsequent judgments issued from the same Chamber and the comments about this subject by the Extinct Supreme Court of Justice, as well as the analysis of the international, constitutional and legal norms in force in the Bolivarian Republic of Venezuela. Essentially this investigation is documentary type and Descriptive degree. The techniques used in this investigation were review and documentary analysis, when applied allowed, it conclude that Constitutional Protection Process in Venezuela has been governed by jurisprudential tendencies in legislative omission and pre-constitutional laws.

Key Words: Constitutional Protection, Process, Jurisprudence, Constitutional, Binding.

¹ Abogado Egresado de la Universidad de Los Andes (ULA): *Mención Cum Laude*. Aspirante al Título de Especialista en Derecho Procesal Civil de la Universidad Bicentenario de Aragua (UBA). Investigador Auxiliar del Grupo de Investigación Robert Von Möhl. Correo Electrónico: Albertomchacon96@gmail.com.

INTRODUCCIÓN

Sobre el Amparo Constitucional se ha dicho que es un derecho, un procedimiento y una garantía. A lo largo del tiempo la jurisprudencia venezolana ha adoptado cada una de estas posturas; pero, el concepto de amparo no ha sido lo único variable y controversial en las decisiones de los tribunales, juzgados y cortes venezolanas. El procedimiento de amparo ha sido desarrollado fundamentalmente mediante sentencias, antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales y aun después de la misma.

Éste trabajo de investigación tiene por objetivo general resumir las tendencias jurisprudenciales que ha adoptado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SCT-TSJ) en materia del procedimiento de amparo constitucional; partiendo del análisis de la **Sentencia N° 07** de la referida Sala de Fecha 01 de Febrero del 2000 **Caso Mejía Sánchez**; en contraste con las sentencias posteriores proferidas por la misma Sala y los criterios sobre la materia emitidos por la Extinta Corte Suprema de Justicia (CSJ), así como del análisis de las normas internacionales, constitucionales y legales vigentes en la República Bolivariana de Venezuela.

Planteado así el objetivo, el desarrollo consiste fundamentalmente en abordar el tema desde dos perspectivas; a saber, el amparo constitucional desde una óptica legal y doctrinal, de que trata la sección uno del presente artículo, y el amparo constitucional según la sala constitucional, de que trata la sección dos. Finalmente se ofrece a modo de conclusión una cita del Dr. Héctor Peña Torrelles quien con muy buen criterio supo adelantarse dos décadas en el tiempo y predecir los acertadamente la época en que se vive.

DESARROLLO

1_. El Amparo Constitucional Desde una Óptica Legal y Doctrinal.

Al leer la Declaración Universal de Derechos Humanos,² más específicamente en su artículo 8, puede entenderse que toda persona tiene el

² Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de Diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III).

derecho de protección judicial de sus derechos constitucional, esto es, el derecho a la tutela judicial constitucional, y aunque no lo exprese así textualmente el mencionado artículo, a entender de este autor lo que se consagra en dicha norma del *Ius Cogens*, es el derecho de amparo constitucional.

Dicho artículo establece que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”* Puede decirse, que el anterior artículo no solo se circunscribe a derechos constitucionales, sino también a aquellos señalados por las leyes; aun así, no deja de expresar en primer lugar, el derecho a un recurso que ampare contra actos que violen derechos constitucionales. Este juicio normativo reúne todos los elementos que integran la definición del derecho de amparo constitucional.

El derecho de amparo se define Chavero (2001):

El amparo constitucional es un derecho que se concreta en la garantía de acceder a los tribunales de justicia, mediante un procedimiento breve, gratuito, oral y sencillo, a los fines de restablecer urgentemente los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados. Pág. 34.

El amparo constitucional, aun cuando es un derecho autónomo, parte de su contenido consiste en la garantía de otros derechos constitucionales; garantía que puede consistir en hacer cesar la lesión al derecho, reestablecer el derecho lesionado o la situación jurídica que más se le parezca; incluso, evitar una inminente lesión al derecho constitucional. Estos elementos que no están en la definición antes citada pueden desprenderse del contenido de los artículos 1 y 2³

³ Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, publicada en Gaceta Oficial N° 34.060 del 27/09/1988. Artículo 1. Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. La garantía de la libertad personal que regula el habeas corpus constitucional, se regirá por esta Ley.

Artículo 2. La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas

de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales, agregan los dispositivos antes aludidos, la protección a otros derechos fundamentales y la protección contra omisiones.

Ahora bien, de lo antes visto se colige que el amparo constitucional es un derecho, pero a la vez funciona como una garantía para otros derechos, ello se da por su naturaleza, este es un derecho constitucional con incidencia procesal, por lo que se le ha ubicado en el campo del derecho procesal constitucional.⁴ Bello (2012):

Se trata de otra versión o cara de nuestra ciencia procesal prestada a la ciencia constitucional, que en estos tiempos ha tomado la modalidad de “Derecho Procesal Constitucional” tratándose del mismo instituto envuelto en novedad. Siendo el amparo un procedimiento especial –garantía- al servicio de los derechos fundamentales y ubicándose en la ciencia procesal, como resultará evidente del contenido de nuestro discurso, su aplicabilidad necesariamente requiere esos tres institutos fundamentales a partir de los cuales se construye la ciencia procesal, jurisdicción, acción y proceso Pág. 87.⁵

No es la intención de quien escribe tomar partido en la evidente disputa sobre el carácter sustantivo o adjetivo del amparo constitucional, sino simplemente señalar los elementos de su definición, y expresar que, en cierta medida, ambas posiciones son plausibles. Sin embargo, lo que si se expresa aquí categóricamente es la inclinación de la jurisprudencia venezolana respecto a esa

que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley. Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente.

⁴ Para Duque corredor, citado por Bello (2012), el derecho procesal constitucional se refiere al conjunto de principios y normas de derecho procesal que se contienen en la constitución y que determinan la modificación de la legislación procesal o su interpretación conforme a esos principios o normas, lo que se diferencia del derecho constitucional procesal, que es el que rige el proceso en la jurisdicción constitucional Pág. 18.

⁵ Para Bello (2012) el amparo constitucional es “una garantía constitucional netamente jurisdiccional, ubicado en el derecho procesal constitucional, ejercitable por vía de una acción comprendida en una solicitud o querrela constitucional, contentiva de una pretensión de tutela de intereses constitucionales, por medio del cual se busca de la jurisdicción la protección de los derechos fundamentales lesionados de manera directa, personal y flagrante o amenazados, previo el trámite de un debido proceso, a través de un procedimiento sumario, breve, oral, contradictorio, siempre que no existan vías ordinarias preestablecidas, expeditas e idóneas que permitan ordinariamente la protección de los derechos constitucionales. Pág. 131.

discusión. En múltiples decisiones la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha referido al amparo como una acción de carácter extraordinario,⁶ también ha dicho que “*el amparo constitucional es la garantía o medio a través del cual se protegen derechos fundamentales,*”⁷ inclinándose la Sala por definir al amparo como una forma de acción, como un medio de garantía.

El procedimiento de amparo originalmente estaba regulado por la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1987, diseñada bajo los principios de la constitución de 1961, que establecía el amparo constitucional en su artículo 49 consagrado así:

Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley. El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

La legitimación activa correspondió a todo habitante agraviado en el goce y ejercicio de sus garantías establecidas en la constitución, bajo un procedimiento breve en el que se podía restablecer de inmediato la situación jurídica infringida. Todos estos principios fueron recogidos en la ley orgánica de amparo en sus artículos 1,13, y 22 en ese orden. Pero no solo el artículo 49 de la anterior constitución impregnó el contenido de la ley, sino que el 241 también se reflejó en su redacción, este establecía:

En caso de emergencia, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social de la República podrá restringir o suspender las garantías constitucionales, o algunas de ellas, con excepción de las consagradas en el artículo 58 y en los ordinales 3o. y 7o. del artículo 60. La restricción o supresión de garantías no interrumpe el funcionamiento ni afecta las prerrogativas de los órganos del Poder Nacional.

⁶ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 18 dictada en el Expediente 00-02384 de fecha 24 de Enero del 2001.

⁷ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 0080 dictada en el Expediente 00-0092 de Fecha 09 de Marzo del 2000.

Contenido que se vio reflejado en una de las causas de admisibilidad del amparo:

Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo: 7) En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales conforme al artículo 241 de la Constitución, salvo que el acto que se impugne no tenga relación con la especificación del decreto de suspensión de los mismos.

De forma que, al menos desde un punto de vista constitucional y legal, el amparo resulta inadmisibile si se ha suspendido el derecho constitucional que se afirma afectado, teniendo como excepciones el derecho a la vida, la incomunicación en la detención, la tortura y las penas perpetuas o infamantes⁸. Excepciones que debían complementarse con las contenidas en tratados internacionales suscritos por la República.⁹

⁸ Art. 58. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla. Art. 60. La libertad y seguridad personales son inviolables, en consecuencia:

3) Nadie podrá ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral. Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricciones de su libertad: Nadie podrá ser condenado a penas perpetuas o infamantes. Las penas restrictivas de la libertad no podrán exceder de treinta años.

⁹ Al respecto conviene tener en cuenta el artículo 27 del Pacto de San José de Costa Rica. Artículo 27 sobre la suspensión de garantías. Continúa en la siguiente en su Pie de Página.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido,

Otros aspectos que deben destacarse de la comentada Ley Orgánica son:

1) El amparo podía interponerse de forma escrita, o de manera oral –siendo necesario levantar un acta- y telegráfica, en cuyo caso era necesario ratificar la solicitud de amparo dentro de los tres días siguientes a su envío (artículo 16); 2) Si la solicitud adolece de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley, se dicta un despacho saneador, que concede 48 horas al solicitante para mejorar las debilidades en su solicitud (artículo 19); 3) Según la ley, admitido el amparo, el tribunal debía dictar un mandamiento de amparo dirigido al supuesto agravante (artículo 22), o emplazarlo para que presente su informe en un lapso de 48 horas sin dictar el mandamiento de amparo (artículo 23), de cualquier forma, en esa fase se procedía a notificar al agravante de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo en las formas establecidas en el Código de Procedimiento Civil; 4) Finalmente, en la audiencia oral y pública ambas partes exponían sus alegatos con derecho a réplica, finalizada la audiencia se levantaba un acta y la sentencia se dictaba de manera improrrogable al día siguiente (artículo 26); 5) Según la ley el procedimiento no tiene una etapa probatoria, sino que ambas partes deben acompañar y postular sus pruebas en el primer acto diseñado por la ley para su actuación, en caso del agraviado con su solicitud y del agravante con su informe.

de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Artículo 4.

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

A este diseño de procedimiento se le hicieron varios cambios en sentencias de los tribunales de la Extinta Corte Suprema de Justicia. Un ejemplo de ello es la **Sentencia N° 644** del 21 de Mayo de 1996 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado emérito Doctor Humberto J. La Roche, en la cual la sala declaró la nulidad del artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales por resultar a su decir, de inconstitucional. Además también había señalado la Extinta Corte, que sólo podían evacuarse las pruebas promovidas por las partes si ello no constituya un perjuicio irreparable para el actor por efecto del tiempo transcurrido.¹⁰

Poco más de once años después, es publicada en Gaceta Oficial número 5453, la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual establece el derecho a este medio de defensa especial en su artículo 27, al tenor siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Entre las innovaciones que trae el antes citado artículo con respecto a la anterior constitución, se pueden destacar:

¹⁰ Sentencia referida por **Bello y Jiménez** (2000) así: "Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en Fecha 24 de Abril de 1998, con ponencia del Magistrado Conjuez Dr. Jesús E. Cabrera Romero, Pierre Tapia. Abril de 1998."

Incluye expresamente los derechos consagrados en los tratados internacionales y cualquier otro derecho fundamental no positivo.

Agrega que el proceso de amparo no estará sujeto a formalidad. El ejercicio del derecho de amparo no será afectado por los decretos de estado de excepción en modo alguno.

Estos cambios en la institución del amparo constitucional, son el resultado de la modificación del diseño del proceso y del estado que trajo consigo la nueva constitución; expresado en el mismo orden de los cambios enumerados *Ut Supra*, la inclusión de los tratados internacionales en materia de amparo se justifica por la disposición del artículo 23 Constitucional, que incluye a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el plano constitucional del ordenamiento jurídico, el proceso libre de formalismos deriva del contenido de los artículos 26 y 257 del texto fundamental.

Por último, cambió la institución de la suspensión de garantías por los decretos de estado de excepción, esto supone una limitación más amplia para el estado de intervenir en los derechos individuales y un espacio más amplio de garantía de los derechos humanos en todo momento.

En la opinión de este autor, dichos cambios estructurales en la constitución y también, los cambios señalados específicamente en la concepción del Amparo Constitucional justifican sobradamente la promulgación de una nueva Ley Orgánica de Amparo, que había tenido que dictarse hace 19 años.¹¹ En su defecto, mantiene su vigencia la pre-constitucional Ley Orgánica de Amparo citada arriba.¹²

¹¹ **Disposición Transitoria Sexta de la Actual Constitución.** “La Asamblea Nacional en un lapso de dos años legislará sobre todas las materias relacionadas con esta Constitución. Se les dará prioridad a las leyes orgánicas sobre pueblos indígenas, educación y fronteras.”

¹² Disposición **Derogatoria Única** de la CRBV 1999. “Queda derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno. El resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga esta Constitución.”

2_. El Amparo Constitucional Según la Sala Constitucional del TSJ.

Ahora bien, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no tardó en aprovechar el cambio de paradigma constitucional para reformar la ley aquí aludida, dictando el 1 de Febrero de 2000, la **Sentencia N° 7** con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, la cual en síntesis hizo las siguientes modificaciones a la ley:

En 1° lugar, estableció que lo pedido en amparo no es vinculante para el juez, dado que su llamado es a resguardar el orden constitucional y no está sujeto en amparo por el principio dispositivo. En 2° lugar, estableció que lo que resulta vinculante para el juez de amparo son los hechos y no los derechos que el agraviado señala como violados o amenazados; 3) en consecuencia de lo anterior el juez constitucional tiene libertad discrecional de resolver el conflicto planteado recurriendo a soluciones diversas a las que pueda solicitar el agraviado; 4) Situó el carácter preclusivo de las oportunidades para promover pruebas, para el solicitante, con su solicitud y para el agraviado en la audiencia oral. Donde si el juez lo considera necesario evacuará las pruebas o fijará su evacuación para el día siguiente, en todo caso de la actividad probatoria se levantará un acta; 5) Agrega con amplitud diversos medios de citación, tal como la vía telefónica, correo electrónico y cualquier otro medio disponible, así como la obligación de notificar al Ministerio Público; 6) Castiga con el desistimiento y la confesión de los hechos respectivamente a cada parte por su inasistencia a la audiencia oral; 7) La sentencia se dicta, su dispositivo al finalizar la audiencia y el texto íntegro dentro de los cinco días siguientes, aunque puede el dispositivo ser diferido por 48 horas si es necesario evacuar una prueba después de finalizada la audiencia oral.

De manera que la jurisprudencia no reformó totalmente el contenido de la ley, sino que mantuvo varios elementos de la misma, como los requisitos de admisibilidad y de la solicitud de amparo, por ejemplo.¹³ Puede suponerse que el

¹³ Artículos 6 y 18 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

cambio de Constitución, el establecimiento de un sistema de control constitucional mixto y la creación de una Sala Constitucional como máximo intérprete de la constitución traen siempre como resultado, que en el marco de la interpretación constitucional de las leyes, los tribunales constitucionales y especialmente el constitucional puedan modificar las leyes.

Al respecto se ha comentado Casal (2015):

En dichos contextos se aboga por la lectura de las disposiciones legales a la luz de la constitución, esto es, por la interpretación constitucional del ordenamiento jurídico, y por la eficacia mediata o inmediata de aquella en la resolución de controversias entre particulares, de la mano de los derechos fundamentales, así como para la aplicación judicial directa de estos derechos cuando no haya sido dictada una ley que les dé concreción, e incluso desplazando a las leyes en sistemas difusos o mixtos de control de la constitucionalidad. Pág. 16.

Nótese que, el desplazamiento de las leyes referido ocurre en el marco del control constitucional difuso, en el que de manera particular y solo para el caso concreto, se desplaza la ley para aplicar directamente la constitución, y no desde el punto de vista del control concentrado en el que se resuelve el caso con efectos erga omnes. En el control constitucional concentrado, el juez se vuelve un legislador negativo, al anular las disposiciones legales que contraríen la constitución.

Sin embargo, la Sala Constitucional no ha hecho ni lo uno, ni lo otro, sino que ha asumido competencias del legislador, y aunque el amparo es un derecho de carácter procesal constitucional, interpretar su contenido y alcance no significa violar la reserva legal en materia de derecho adjetivo, mal hizo la sala en establecer un procedimiento novedoso y por vía de carácter vinculante, convertirlo indirectamente en ley.

En estos términos se expresó el Magistrado Héctor Peña Torrelles, quien además de salvar su voto en esos términos, señaló:

Permitir a discreción del juez la alteración de los principios constitucionales en materia procesal desarrollados por la ley,

lejos de proteger a la constitución, la convierte en un texto manejable con base en criterios de oportunidad o conveniencia del aplicador judicial, que en definitiva causa inseguridad jurídica en un estado de derecho, lo que se traduce en su desaparición.¹⁴

Dejando de lado lo antes dicho, conviene destacar el tema de la amplitud de medios para la práctica de notificaciones en materia de amparo, haciendo énfasis en aquella practicada mediante correo electrónico. Al respecto opinan Bello y Jiménez (2000) “tampoco ofrece certeza alguna de haberse recibido la notificación” Pág. 196, no obstante, en Méjico el artículo 26 de la Ley de Amparo establece la validez de las citaciones practicadas por correo electrónico. Al respecto comenta Betancourt (2018):

La fracc IV del art 26 de la LAmp autoriza que podrá notificarse por vía electrónica a las partes que expresamente así lo soliciten y que hayan obtenido con antelación la firma electrónica. Se trata sin duda de un régimen de vanguardia, que supone un buen uso de la tecnología para hacer más eficaz el servicio judicial. Los detalles técnicos sobre el certificado digital, así como respecto a la solicitud, renovación y revocación de la firma electrónica se señalan en el Acuerdo General 34/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) emitida por el Consejo. Dicho acuerdo se publicó en el DOF el 13 de octubre de 2014. Pág. 117-118

De hecho, en Méjico se puede incluso notificar mediante la publicación de la boleta en el portal web del Poder Judicial de la Federación; claro está, ello sometido un régimen de subsidiariedad respecto de la notificación personal.

En Venezuela, la Sala de Casación Civil del TSJ en su resolución número 05-2020, de fecha 05 de octubre de 2020 estableció la obligación de las partes de indicar su dirección de correo electrónico con la finalidad de celebrar notificaciones por ese medio digital, en lo sucesivo las demás salas han adoptado

¹⁴ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 07 de fecha 01 de Febrero del año 2000: **Voto Salvado**.

esa exigencia con la finalidad de tomar también la iniciativa en notificaciones vía correo electrónico, ello con la venia de la Sala Plena del TSJ que igualmente ha proferido varias resoluciones a tal efecto.¹⁵

Aun cuando sea objetable la sentencia N^o 7 del 01 de febrero de 2001 de la Sala Constitucional del TSJ, su aplicación se ha impuesto en todos los tribunales de la república, a partir de esta, se han hecho modificaciones y ampliaciones de la misma, incluyendo nuevas disposiciones por así decirlo, no contempladas en la sentencia ya analizada. A continuación, se expondrá algunos de estos cambios mencionados.

Según Brewer (2011):

En materia de amparo contra actos administrativos y conductas omisivas de la administración, el artículo 5o. de la Ley Orgánica dispone que: “La acción de amparo procede contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o garantía constitucionales, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz, acorde con la protección constitucional”. En consecuencia, si dicho medio procesal acorde con la protección constitucional existe, la acción de amparo no es admisible; con la posibilidad de ser dicho medio el recurso contencioso administrativo de anulación, siempre que exista en la localidad un tribunal con competencia contencioso-administrativa, y se formule en el mismo conjuntamente con la pretensión de nulidad, la pretensión de amparo. Pág. 257.

Sobre la forma de sustanciar estos procedimientos, en fecha 14 de Marzo del año 2000, la Sala Constitucional dictó una sentencia en los siguientes términos:¹⁶

¹⁵ Las resoluciones de la Sala Plena del TSJ números 2020-0009 del 4 de noviembre de 2020 en materia penal, la 2020-029 del 09 de diciembre de 2020 para los Tribunales de Protección del Niño Niña y Adolescente y más recientemente la resolución 2021-0011 del 09 de junio del 2021 para la Sala Político Administrativa.

¹⁶ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. **Sentencia N^o 88** de Fecha 14 de Marzo de 2000.

En caso de que se declare inadmisibile la acción principal, se dará por concluido el juicio y se ordenará el archivo del expediente. Para el supuesto que se admita la acción de nulidad, en el mismo auto se ordenará abrir cuaderno separado en el cual se designará Ponente, a los efectos de decidir sobre el amparo constitucional. El procedimiento de nulidad continuará su trámite por ante el Juzgado de Sustanciación, y la Sala decidirá sobre la procedencia o no del amparo constitucional. En el caso que se acuerde el amparo se le notificará de dicha decisión al presunto agraviante, para que, si lo estima pertinente, formule oposición contra la medida acordada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, supuesto en el cual se convocará para una audiencia oral y pública que se efectuará en el tercer (3º) día siguiente a la formulación de la oposición, a fin de que las partes expongan sus alegatos. En el auto en el que se fije la celebración de la audiencia oral y pública, se ordenará la notificación del Ministerio Público.

Una vez concluido el debate oral, la Sala en el mismo día deliberará, y podrá:

Pronunciarse inmediatamente sobre la oposición, en cuyo caso se expondrá de forma oral los términos de la decisión, la cual deberá ser publicada íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó aquélla.

Diferir la audiencia oral por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas por estimar que es necesario la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público.

6. La decisión recaída sobre el amparo constitucional en nada afecta la tramitación de la causa principal.

La anterior sentencia, modificó el criterio de la extinta Corte Suprema de Justicia sobre el procedimiento que debe seguirse al interponer conjuntamente con una acción de amparo una acción de nulidad. Al respecto la extinta corte establecía:¹⁷

¹⁷ Corte Suprema de Justicia en Pleno. Sentencia proferida el 21 de Mayo de 1996 citada por la Sala Constitucional en **Sentencia N° 88** de Fecha 14 de Marzo de 2000.

1. Tramitar la solicitud de amparo constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de la Ley Orgánica de Amparo.
2. En caso de que la solicitud de amparo sólo tenga por objeto la suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, darle el mismo tratamiento de beneficio que la suspensión de efectos prevista en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.
3. Si la solicitud de amparo tiene por objeto la obtención de una medida cautelar de las previstas en el párrafo primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, tramitarla de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro Tercero de dicho Código. No obstante, se observa que la potestad prevista en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia otorgada al juez Contencioso Administrativo, le permite a éste la aplicación de otros procedimientos de acuerdo a la naturaleza del caso y a las exigencias de la protección constitucional.”

De ese modo, la Sala Constitucional agrega un breve procedimiento respecto de las medidas, que consiste en la oposición hecha por el supuesto agraviado en un lapso de 48 horas, mientras que era el criterio anterior recurrir al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, en opinión de quien escribe, ello supone un atraso en el desenvolvimiento normal de la acción de amparo, tomando al menos 10 días¹⁸ para la resolución de la medida, totalmente incompatible con el nuevo procedimiento de amparo, ya que conforme al actual procedimiento de amparo, la sentencia debe proferirse en un lapso de 6 días aproximadamente.

Otro criterio de vital importancia es el que emitió la Sala Constitucional el 16 de Julio del año 2013,¹⁹ en el cual la referida Sala del Tribunal Supremo de Justicia introdujo dos cambios esenciales respecto de su **Sentencia N° 7** del 01 de Febrero del 2000. El primero de ellos, se refiere a la nulidad del artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales,²⁰ que

¹⁸ Artículo 602 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. **Sentencia N° 993** de fecha 16 de Julio de 2013. Expediente 13-0230.

²⁰ El Tribunal que conozca de la solicitud de amparo tendrá potestad para restablecer la situación jurídica infringida, prescindiendo de consideraciones de mera forma y sin ningún tipo de

establece la posibilidad de dictar mandamientos de amparo que, vienes siendo una especie de medidas cautelares para proteger inmediatamente el derecho vulnerado o amenazado, ello sin oír al supuesto agravante. La sentencia se expresó así:

La autoridad judicial competente tendrá la potestad para restablecer **inmediatamente** la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella; de allí que pueda o no hacerse exigible el contradictorio en el procedimiento de amparo, dependiendo ello del hecho de que el juez constitucional estime el procedimiento más conveniente para el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida que es lo medular en la vía del amparo; si ello no fuese así, el amparo carecería de eficacia. Por lo tanto, cuando el mandamiento de amparo se fundamente en un medio de prueba **fehaciente** constitutivo de **presunción grave** de la violación constitucional, debe repararse **inmediatamente, en forma definitiva, y sin dilaciones** la situación infringida, sin que se haga necesario abrir el contradictorio, el cual, sólo en caso de duda o de hechos controvertidos, justificará la realización de una audiencia oral contradictoria. Si ello no fuera así se desvirtuaría la inmediatez y eficacia del amparo.²¹

Dicha posición se justificaba en el derecho a la defensa oyendo primero las partes y a los terceros interesados. Originalmente dicha postura fue instaurada por la Extinta Corte Suprema de Justicia en Pleno,²² y se quedó así en el diseño del procedimiento de amparo de la Sentencia N° 7 de esta sala (Caso Mejía-Sánchez) que se ha venido tratando. Además, la citada sentencia N° 993 de la SC, no sólo se cambió el criterio respecto del mandamiento de amparo, sino que agregó:

averiguación sumaria que la preceda. En este caso, el mandamiento de amparo deberá ser motivado y estar fundamentado en un medio de prueba que constituya presunción grave de la violación o de la amenaza de violación.

²¹ Cfr. **Brewer, A.** (2021) "*Derecho de Amparo y Acción de Amparo Constitucional.*" 1ra. Edición. Págs. 643-645.

²² Corte Suprema de Justicia en Pleno. **Sentencia N° 644**, de Fecha 21 de Mayo de 1996.

En efecto, existen situaciones de mero derecho o de tan obvia violación constitucional que pueden ser resueltas con inmediatez y sin necesidad del previo debate contradictorio porque se hace obvia igualmente la situación jurídica infringida; ¿por qué demorar entonces la restitución de los derechos constitucionales infringidos? La Sala considera que el procedimiento de amparo constitucional, en aras de la celeridad, inmediatez, urgencia y gravedad del derecho constitucional infringido debe ser distinto, cuando se discute un punto netamente jurídico que no necesita ser complementado por algún medio probatorio ni requiere de un alegato nuevo para decidir la controversia constitucional. En estos casos, a juicio de la Sala, no es necesario celebrar la audiencia oral, toda vez que lo alegado con la solicitud del amparo y lo aportado con la consignación del documento fundamental en el momento en que se incoa la demanda, es suficiente para resolver el amparo en forma **inmediata y definitiva**.

Ya no se refiere la Sala, al mandamiento de amparo que tendría una finalidad de tutela provisional, sino que se refiere a la decisión de fondo del amparo, quedando a criterio de la sala decidir de inmediato, cuando esta considere que el asunto es de mero derecho o bien, que de las pruebas documentales sea evidente la violación constitucional, por lo que la sala decidirá el amparo sin oír a la otra parte.

De modo que la sala decidiría si concede al supuesto agravante la oportunidad de defenderse o no. Resulta tremendamente desequilibrado el amparo en estos términos, donde la decisión se emitirá sin siquiera enterarse el supuesto agravante del amparo en su contra, si bien el amparo debe ser sumario y breve, ello no justifica vulnerar por completo el derecho a la defensa de quien se acusa como agravante, indudablemente supone un terrible exceso por parte de la Sala Constitucional agregar condiciones tan desproporcionadas al procedimiento de amparo. Sobre la interpretación debida del referido artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos Y garantías Constitucionales se ha expresado Brewer (2021):

El amulado artículo 22 de la Ley Orgánica, en nuestro criterio, pudo haberse interpretado con el criterio *favor constitucione*, como estableciendo la potestad cautelar del Juez de amparo, al

atribuirle la potestad para restablecer la situación jurídica infringida, “*prescindiendo de consideraciones de mera forma y sin ningún tipo de averiguación sumaria que la preceda;*” para lo cual exigía que el decreto cautelar de amparo fuera motivado y estuviese fundado “*en un medio de prueba que constituya presunción grave de la violación o de la amenaza de violación.*” Pág. 643.²³

Cosa distinta supone la sentencia definitiva de amparo que requiere el ejercicio del contradictorio y de la actividad probatoria que pueda eventualmente ser sustanciada ante el tribunal de amparo.

Más aun, la sentencia definitiva sin oír al supuesto agravante le arrebató a este de forma absoluta su derecho a la defensa y todos los derechos que le componen, pero no solo eso, sino que trasciende el derecho individual del agraviado y afecta la estructura de la acción de amparo y la bilateralidad misma del derecho. Al respecto comenta Brewer (2016):

La garantía de los derechos constitucionales implica que el derecho de amparo o de protección de los mismos que tiene toda persona, debe poder ejercerse sea quien fuere la persona que produce la violación o el daño, siempre que el responsable, persona o entidad pública o privada sea individualizable como agravante, de manera que incluso el resultado final pueda ser una orden judicial “dirigida a un individuo claramente identificado y no solo a la ciudadanía en general”. De allí que adjetivamente, el proceso de amparo esté signado siempre por la característica de la bilateralidad, basada en la relación procesal que debe ser establecida entre la parte agraviada y la agravante, quien debe participar también del proceso. Pág. 93.

Resulta un absurdo condenar en amparo a una persona natural o jurídica sin que esta intervenga en el juicio de amparo, así lo ha expresado la Sala Político

²³ **Brewer, A.** (2021) “*Derecho de Amparo y Acción de Amparo Constitucional.*” 1ra. Edición. Pág. 643. A pesar de disentir sobre lo que en las líneas siguientes se explica sobre los poderes cautelares del Juez, por considerarse aquí la sentencia comentada, que no se cita en el trabajo del profesor Brewer, si comparte este autor el párrafo inicial de su capítulo “V LA POTESTAD CAUTELAR DEL JUEZ DE AMPARO” de la décima cuarta parte del libro referido aquí citado.

Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia de fecha 15 de diciembre de 1992, caso Haydee M. Casanova.²⁴

En fecha 18 de Junio de 2019 la Sala Constitucional del TSJ dicta con carácter vinculante, en el *Obitter Dictum* de su sentencia, criterio sobre la sustanciación de las denuncias de incumplimiento de los mandamientos de amparo. En el mencionado criterio expuso:

Ante la manifestación de incumplimiento o desacato del mandamiento de amparo constitucional, el tribunal que esté conociendo de la causa deberá, de manera inmediata, remitir a esta Sala Constitucional el expediente contentivo de la acción de amparo ejercida, junto con la denuncia de incumplimiento o desacato que se haya realizado, debiendo esta Sala -en un lapso perentorio de sesenta (60) días continuos- dictaminar sobre la viabilidad del mismo, para lo cual deberá emitir una decisión muy sucinta en términos de verosimilitud y no de plena certeza, a modo de controlar, *prima facie*, su fundabilidad. En caso de que la decisión de la Sala sea favorable o proclive a que se le dé cause o trámite a la denuncia, devolverá el expediente al tribunal de la causa, ante el cual se instruirá el procedimiento correspondiente, de acuerdo con los parámetros establecidos en la citada **Sentencia N° 245** del 9 de Abril de 2014, lo que implica la consulta *per saltum* de la decisión que declare el desacato e imponga la sanción prevista en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, caso contrario, se declarará concluido el procedimiento con la consecuente orden de cierre del expediente y envío del mismo al tribunal de la causa.

Se deja claro que tal pronunciamiento no será necesario en aquellos casos en los que sea esta Sala Constitucional la competente para dilucidar la denuncia de incumplimiento o desacato del mandamiento de amparo, en cuyo caso deberá

²⁴ Consultada en la Revista de Derecho Público N°52, 1992 Editorial Jurídica Venezolana, Jurisprudencia. Pág. 139.

aplicarse, sin más, el procedimiento señalado en la mencionada **Sentencia N° 245**, del 9 de Abril de 2014.²⁵

De modo que la variación que crea la Sala Constitucional será aplicable a todos los tribunales de instancia, pero no para ella, por obvias razones, La Sala no tiene un órgano superior de consulta en materia constitucional. Para sustanciar ese tipo de denuncias, ella se seguirá aplicando el anterior criterio jurisprudencial el cual establecía:

Ahora bien, conforme a lo hasta aquí expresado y en virtud de la relevancia de los intereses jurídicos involucrados en el procedimiento por desacato al mandamiento de amparo constitucional, cuando este último haya sido declarado por cualquier otro tribunal distinto a la Sala Constitucional (cuyas decisiones sí puedan ser examinadas por un tribunal superior en la jurisdicción constitucional), éste deberá remitirle en consulta (*per saltum*), copia certificada de la decisión que declare el desacato e imponga la sanción prevista en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, previa realización del procedimiento de amparo señalado por esta Sala en la **Sentencia N° 138** del 17 de Marzo de 2014, para que, luego de examinada por esta máxima expresión de la jurisdicción constitucional, de ser el caso, pueda ser ejecutada. En ese sentido, tal como se desprende de ello, la referida consulta es anterior a la ejecución de la sentencia y tendrá efecto suspensivo de esta última. Así se declara. Por tales argumentos de hecho y de derecho, esta Sala debe declarar con criterio vinculante, el carácter jurisdiccional constitucional de la norma establecida en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ello para garantizar el objeto y la finalidad de esa norma y, por tanto, para proteger los valores que ella persigue tutelar: los derechos y garantías constitucionales, el respeto a la administración de justicia, la administración pública, el funcionamiento del Estado, el orden jurídico y social, la ética, la convivencia ciudadana pacífica y el bienestar del Pueblo, junto a los demás valores e intereses constitucionales vinculados a éstos. Por lo tanto, las

²⁵ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. **Sentencia N° 145**. Expediente N° 16-0299.

reglas del proceso penal y de la ejecución penal no tienen cabida en este ámbito (fijación de la competencia territorial respecto de la ejecución, intervención fiscal, policial y de la jurisdicción penal –la cual, valga insistir, encuentra su último control constitucional en esta Sala-, suspensión condicional de la pena, fórmulas alternas de cumplimiento de la pena, entre otras tantas), más allá de lo que estime racionalmente esta Sala, de caras al cumplimiento del carácter retributivo, reflexivo y preventivo de la misma y cualquier otra circunstancia que encuentre sustento en el texto fundamental.²⁶

De manera que lo que quedaba pendiente era la ejecución y se consultaba el contenido del fallo relativo a la sentencia de amparo en su fundamentación, ahora se debe consultar inmediatamente al recibir la denuncia y aunque el criterio establece que se pronunciara sobre su viabilidad, lo que parece es que la Sala Constitucional impondrá su decisión a los tribunales de Instancia, a efectos prácticos será la Sala Constitucional la que decida sobre todos estos casos de incumplimiento el mandamiento de amparo en todo el territorio nacional.

Finalmente es cardinal hacer notorio el criterio de la Sala Constitucional de Fecha 12 de Agosto de 2020 en el que la referida sala dispuso:

Como punto previo, se observa de la revisión de las actas del expediente, que la última actuación de la parte accionante con miras a dar impulso al proceso fue consignada el 7 de febrero de 2020, oportunidad ésta en la que diligenció para solicitar pronunciamiento sobre la acción de amparo interpuesta, sin que hasta la presente fecha haya realizado alguna otra actuación que ponga de manifiesto su interés en obtener la tutela constitucional demandada, habiendo transcurrido, desde ese entonces, un período superior a seis (6) meses. Por tanto en condiciones normales, se configuraría el abandono del trámite en la presente causa. No obstante, no puede pasar por alto esta Sala que actualmente en el país se encuentra vigente el Decreto N° 4.247, por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declara el estado de alarma en

²⁶ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia **Sentencia N° 245**. Expediente N° 14-0205.

todo el territorio nacional, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.554 Extraordinario del 10 de Julio de 2020, cuya constitucionalidad fue declarada por esta Sala mediante decisión N° 0081 del 22 de julio de 2020. Igualmente, es de hacer notar que por resolución N° 2020-005 del 14 de Julio de 2020, dictada por la Sala Plena de este Alto Tribunal se prorrogó por 30 días el plazo establecido en la Resolución número 004-2020, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 12 de junio de 2020, en razón de que persisten las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela debido a la pandemia COVID-19. Por lo que esta Sala atendiendo a las circunstancias extraordinarias anteriormente descritas, resuelve desestimar el abandono de trámite y pasar a dilucidar lo planteado. Así se decide.²⁷

Resulta ajustada a derecho la decisión de la sala y así debe aplicarse respecto de los amparos interpuestos en los demás tribunales de instancia, dado que en las Resoluciones 2020-0001 y sus prórrogas, se estableció que no correrían los lapsos procesales, razón por la cual no podrían computarse para determinar el abandono del trámite.

Evidentemente que la figura de amparo en Venezuela ha sido moldeada por la jurisprudencia, desde antes de la promulgación de la Ley Orgánica Sobre Derechos y Garantías Constitucionales precisamente por su ausencia, y porque actualmente no existe una Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional. Si en otros tiempos los tribunales de instancia pecaban por aplicar formas propias del proceso civil que frente al amparo son bastante lentas, ahora la Sala Constitucional no desaprovecha oportunidades para legislar positiva y no negativamente, ante la omisión legislativa que al inicio de este artículo se delata. Los peligros inminentes del constitucionalismo moderno se hacen una realidad, y como si dejo al principio de este nuevo orden jurisprudencial, en el voto salvado del Dr. Peña Torrelles en sentencia N° 7 del 1 de Febrero de 2000:

²⁷ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 91 de Fecha 12 de Octubre de 2020. Expediente 19.0741.

Permitir a discreción del juez la alteración de los principios constitucionales en materia procesal desarrollados por la ley, lejos de proteger a la constitución, la convierte en un texto plegable con base en criterios de oportunidad o conveniencia del aplicador judicial, que en definitiva causa inseguridad jurídica en un Estado de Derecho, lo que se traduce en su desaparición

Sobre el papel que juega la jurisprudencia la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de Méjico, citada por Contreras (2009) expresa:

la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido. Pág. 632.

No se trata aquí de la polémica entre H.L.A. Hart y Ronald Dworkin, sino de que, en cualquier caso, postura que se tome, o cualquier método de integración del derecho que se aplique, el punto de partida para la solución del conflicto judicial es siempre un principio o una norma jurídica preestablecida por el órgano competente para tal fin y no la creatividad del Órgano Jurisdiccional.

Otro criterio jurisprudencial que resulta muy curioso es el de la sentencia N° 00028 proferida por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 03 de marzo del año 2021, con Ponencia del Magistrado Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta, expediente N° 2020-0077.

Mediante oficio Nro. TS8CA/0166 de fecha 22 de Octubre de 2020, la SPA recibió el 2 de noviembre de 2020, del Juzgado Superior Estadal Octavo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital, el expediente contentivo de la “Acción de amparo Constitucional” ejercida por la sociedad mercantil **PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. (PDVSA)**, contra la sociedad de comercio **AEROVÍAS VENEZOLANAS, S.A., (AVENSA)**.

Es el caso que Mediante escrito presentado en fecha 1° de Julio de 2020, ante la Coordinación de los Juzgados Superiores Estadales Contenciosos Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital, la sociedad mercantil Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), mediante representación judicial interpuso “acción civil” contra la empresa Aerovías Venezolanas, S.A y el mencionado Juzgado Superior Contencioso Administrativo recalificó la acción como un amparo constitucional bajo los siguientes argumentos:

Verificado que la representación de la empresa del Estado Venezolano lo que pretende es interrumpir la prescripción de la acción interpuesta y verificado que en estos momentos no existe disponible una vía ordinaria para proteger con brevedad los intereses de la República, este Tribunal con la finalidad de proteger la tutela judicial efectiva y demás garantías de acceso a la justicia recalifica excepcionalmente y a los solos efectos de emitir pronunciamiento respecto de la interrupción de la prescripción; (...) estimó que conforme a lo previsto en la Ley de amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (sic) y a la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia es competente para conocer de la presente acción de amparo²⁸.

De modo que lo que califico la accionante como una acción civil por cobro de Bolívares por el procedimiento de ejecución de hipotecas, terminó calificándose de oficio como una acción de amparo constitucional con la finalidad de admitirlo para interrumpir la prescripción y declinó su competencia por la cuantía a la SPA del TSJ. Más alarmante es lo dicho por la SPA al recibir el expediente:

De conformidad con lo expuesto, observa esta Máxima Instancia que la actuación del Juzgado Superior remitente al recalificar la demanda de autos, obedeció a una situación excepcional, tomando en consideración el Decreto Nro. 4.247 dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declaró el estado de alarma en todo el territorio nacional, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia

²⁸ Tomado de la sentencia comentada dado que no se encuentra publicada esta decisión en la página web del tribunal supremo de Justicia Correspondiente a la Región Capital.

relacionados con el coronavirus (COVID-19), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.554 Extraordinario del 10 de julio de 2020, cuya constitucionalidad fue declarada por la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal mediante decisión Nro. 0081 del 22 de julio de 2020. Igualmente, es de hacer notar que por Resolución Nro. 004-2020 del 12 de junio de 2020 dictada por la Sala Plena de este Alto Tribunal, se prorrogó por 30 días el plazo establecido en la Resolución Nro. 003-2020, dictada por la misma Sala el 13 de mayo de 2020, en razón de que persistían las circunstancias de orden social que ponían gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela debido a la pandemia COVID-19, encontrándose los Tribunales Superiores, entre otros, habilitados únicamente para tramitar acciones de amparos constitucionales.

Así las cosas, los tribunales de instancia tuvieron competencia durante la suspensión de actividades judiciales por COVID 19, para recalificar las acciones como amparos constitucionales a fin de admitirlas para interrumpir la prescripción; admisiones estas que serían hechas a espaldas de los requisitos más esenciales de admisibilidad de la acción de Amparo Constitucional, todo justificado para garantizar la tutela judicial efectiva.

Se equivoca en su justificación la SPA, dado que las Resoluciones que esta sala mencionó no establecieron nunca que durante la suspensión solo se tramitarían amparos, sino que establecía que en materia de amparo serían hábiles y que de manera excepcional los tribunales que estuvieran de guardia podía sustanciar las causas de urgencia, por lo que la debida justificación en opinión de quien escribe habría sido tratar el caso como uno de excepcional urgencia conforme a las resoluciones de paralización de la sala plena y no recalificar las acciones de distinta naturaleza como acciones de amparo que nunca fueron propuestas.

Por último, vale señalar la sentencia N^o 0179 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Fecha 14 de Mayo de 2021, expediente 16-0390, con Ponencia del Magistrado René Alberto Degraeves Almarza en la que la Sala expuso:

Como punto previo, se observa de la revisión de las actas del expediente, que la última actuación de la parte accionante con miras a dar impulso al proceso fue consignada el 26 de septiembre de 2019, oportunidad ésta en la que diligenció para solicitar pronunciamiento sobre la acción de amparo interpuesta, sin que hasta la presente fecha haya realizado alguna otra actuación que ponga de manifiesto su interés en obtener la tutela constitucional demandada, habiendo transcurrido, desde ese entonces, un período superior a seis (6) meses; por tanto en condiciones normales, se configuraría el abandono del trámite en la presente causa. No obstante, no puede pasar por alto esta Sala que actualmente en el país se encuentra vigente el Decreto N° 4.413, de fecha 31 de diciembre de 2020, dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declara el estado de alarma en todo el territorio nacional, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°6.610, Extraordinario del 31 de diciembre 2020, cuya constitucionalidad fue declarada por esta Sala mediante decisión N° 002 del 14 de enero de 2021.

Igualmente, es de hacer notar que aunque se han reanudado paulatinamente las actividades judiciales en semana flexible, de acuerdo a lo estipulado mediante Resolución número 2020-0008 del 1° de octubre de 2020, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo a los lineamientos decretados por el Ejecutivo Nacional, resulta innegable la persistencia de las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela debido a la pandemia COVID-19, situación que pudiera dificultar en términos de movilidad el actuar de los accionantes en el presente asunto, dadas las restricciones de circulación en el territorio nacional, por lo que esta Sala atendiendo a las circunstancias extraordinarias anteriormente descritas, resuelve desestimar el abandono de trámite y pasar a dilucidar lo planteado. Así se decide

Aquí, la Sala no solo aplica su propio criterio N° 91 de fecha 12 de Octubre de 2020, respecto de no aplicar el abandono del trámite durante la suspensión de actividades judiciales, sino que lo extiende al tiempo de actividad judicial en el

que se mantengan las restricciones del libre tránsito impuestas por el decreto de estado de excepción e alarma dictado por el ejecutivo nacional.

CONCLUSIONES

En materia de amparo constitucional, más específicamente en su ámbito adjetivo, pero también en su ámbito sustancial, la legislación, en el primer caso es precaria, no solo por lo preconstitucional, sino porque tampoco ha sido promulgada la ley orgánica de la jurisdicción constitucional prometida en las disposiciones transitorias de la vigente constitución de 1999; en el segundo ámbito, lo es porque ciertamente ninguna ley puede ni podrá agotar el alcance de un principio constitucional, todo ello conduce a que la jurisprudencia juegue un papel fundamental en esclarecer como se ha de entender el principio in comento y como ha de ser su sustanciación.

Sobre el papel que ha jugado la jurisprudencia venezolana en materia de amparo debe destacarse que, aunque lo ut supra planteado resulta forzosamente cierto, ello no implica una justificación para que las Salas del Tribunal Supremo de Justicia este facultadas para legislar, ello compromete el principio de división de poderes públicos y más allá de eso judicializa una función que es esencialmente política, que en un estado democrático solo podría estar en manos del órgano político más ampliamente representativo del estado, esto es, la Asamblea Nacional. Explicar el contenido y alcance de un principio, de una ley o aplicar los métodos de integración de derecho son actividades que competen al poder judicial y que siempre parte de normas o principios constitucionales preestablecidos, sin que ninguno de estos métodos para resolver conflictos judiciales implique la promulgación de una ley, o bien de normas jurídicas de cualquier forma.

Finalmente, una recomendación para abogados en ejercicio fundamentalmente; resulta obligatorio revisar constantemente las decisiones que emite el Tribunal Supremo de Justicia en materia de amparo, dado que, nos parezca adecuado o no, en la praxis del derecho es el poder judicial quien diseña, establece y regula los aspectos sustantivos y adjetivos del amparo constitucional en Venezuela.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bello, H.-Jiménez, D.** (2000) *“El Nuevo Amparo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”* Editorial Mobil-Libros. Caracas D.F., Venezuela. Págs. 299.
- Bello, H.** (2012) *“Sistema de Amparo. Derecho Procesal Constitucional.”* Ediciones Paredes, Caracas, 2012. Págs. 620.
- Brewer, A.** (2011) El Amparo Constitucional en Venezuela En, *“Revista IUS. Puebla. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Julio-Diciembre. Volumen 5. Número 27.”* Págs. 307. 251-277 disponible en: <https://www.revistaius.com/index.php/ius/issue/view/12>
- Brewer, A.** (2016) El Proceso de Amparo en el Derecho Constitucional Comparado de América Latina En *“Gaceta Jurídica”*. Lima. Págs. 229.
- Brewer, A.** (2021) *“Derecho de Amparo y Acción de Amparo Constitucional.”* Editorial Jurídica Venezolana, Caracas D.F., Venezuela. Págs. 768.
- Casal, J.** (2015) *“La Justicia Constitucional y las Transformaciones del Constitucionalismo.”* Universidad Católica Andrés Bello. Caracas D.F., Venezuela. Págs. 273.
- Contreras, J.** (2009) *“El Juicio de Amparo. Principios Fundamentales y Figuras Procesales.”* Mc. Graw Hill. Méjico D.F. Págs. 715.
- López, E.** (2018) *“Amparo”* IURE Ediciones, disponible en <http://ebookcentral.proquest.com/lib/urnchiuahuasp/detail.action?docID=5513408>. 30-07-2021 Págs. 310.
- Chavero, R.** (2001) *“El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela.”* Editorial Sherwood. Caracas D.F., Venezuela. Págs. 566.
- Ramos, M.** (1992) Jurisprudencia Administrativa y Constitucional (Corte Suprema de Justicia y Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo) En, *“Revista de Derecho Público. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana. Octubre-Diciembre. Número 52.”* Págs. 254. 85-254. Disponible en: http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/08/rdpub_1992_52.pdf
- Gaceta Oficial Extraordinaria 4.209** de Fecha del 18 de Septiembre de 1990. Código de Procedimiento Civil.

Gaceta Oficial Extraordinaria 662 de Fecha del 23 de Enero de 1961. Constitución de la República de Venezuela. Congreso de la República de Venezuela.

Gaceta Oficial Extraordinaria 5.908 de Fecha 19 de Febrero de 2009. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional.

Gaceta Oficial 34.060 de Fecha 27 de Septiembre de 1988. Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de la Naciones Unidas. **Resolución 217 A (III)** del 10 de Diciembre de 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32) del 22 de Noviembre de 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas. **Resolución 2200 A (XXI)** del 16 de Diciembre de 1966.

Sentencia N° 7 de Fecha 1 de Febrero de 2000, Expediente N° 00-0010. Magistrado Ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencia N° 80 de Fecha 03 de Marzo de 2000. Expediente N° 00-0092. Magistrado Ponente José Manuel Delgado Ocando. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencia N° 88 de Fecha 14 de Marzo de 2000. Expediente N° 00-0732. Magistrado Ponente Héctor Peña Torrelles.

Sentencia N° 18 de Fecha 24 de Enero de 2001. Expediente N° 00-2384. Magistrado Ponente Iván Rincón Urdaneta. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencia N° 993 de Fecha 16 de Julio de 2013. Expediente N° 13-0230. Magistrado Ponente Iván Rincón Urdaneta. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencia N° 245 de Fecha 9 de Abril de 2014. Expediente N° 14-0205. Ponencia Conjunta. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencia N° 0145 de Fecha 18 de Junio de 2019. Expediente N° 16-0299. Magistrado Ponente Carmen Zuleta de Merchán. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencia N° 091 de Fecha 12 de Agosto de 2020. Expediente N° 19-0741, René Alberto Degraeves Almarza. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.



Sentencia N° 00028 de fecha 3 de Marzo de 2021. Expediente N° 2020-0077, Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta. Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencia N° 0179 de Fecha 14 de Mayo de 2021. Expediente N° 16-0390, René Alberto Degraeves Almarza. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.